



Prensa e Información

Tribunal General de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA nº 165/14

Luxemburgo, 3 de diciembre de 2014

Sentencia en el asunto T-57/11
Castelnou Energía, S.L. / Comisión

La ayuda a las centrales de carbón autóctono concedida para garantizar la seguridad del suministro de electricidad en España es conforme con las normas de la Unión en materia de ayudas de Estado

Cuando la Comisión analiza una medida de ayuda que no persigue un objetivo medioambiental, no está obligada a tomar en consideración las normas de la Unión relativas a la protección del medio ambiente

El Gobierno español aprobó en 2010 una medida¹ en virtud de la cual diez centrales de producción de energía eléctrica quedan obligadas a abastecerse de carbón «autóctono» (de origen español) y a producir determinados volúmenes de electricidad a partir de ese tipo de carbón (concretamente 23,35 TWh al año). El precio del carbón autóctono es más alto que el de otros combustibles. Está previsto que esta medida deje de aplicarse el 31 de diciembre de 2014, como muy tarde.

Para paliar las dificultades de acceso al mercado diario de la venta de electricidad que encuentran estas centrales (dificultades que se derivan del elevado precio del carbón que están obligadas a utilizar), la medida estableció un «mecanismo de entrada en funcionamiento preferente». Este mecanismo consiste en que la electricidad producida por esas centrales debe ser comprada con carácter prioritario respecto de la producida por centrales que utilizan carbón importado, fueloil y gas natural, o que operan en régimen de ciclo combinado. La electricidad producida por este último grupo de centrales se retira del mercado diario de energía para garantizar la venta en ese mercado de los volúmenes de electricidad producidos a partir de carbón autóctono por las centrales beneficiarias de la medida.

Los titulares de las centrales beneficiarias de la medida obtienen una compensación equivalente a la diferencia entre los costes adicionales de producción soportados y el precio de venta en el mercado diario de electricidad. El mecanismo se financia mediante un fondo controlado por el Estado. Los gastos anuales previstos ascienden a 400 millones de euros.

Tras examinar la medida adoptada por el Gobierno español, la Comisión consideró que existía una ayuda de Estado. No obstante, la Comisión declaró esta ayuda compatible con el mercado interior, ya que estimó que las obligaciones impuestas por la medida a los titulares de las centrales beneficiarias se ajustan a la gestión de un servicio de interés económico general, justificado por la necesidad de garantizar la seguridad del suministro de electricidad. Según el Derecho de la Unión, las empresas encargadas de la gestión de un servicio de interés económico general quedarán sometidas a las normas de los Tratados (en especial a las normas sobre competencia), en la

¹ Real Decreto 134/2010, de 12 de febrero, por el que se establece el procedimiento de resolución de restricciones por garantía de suministro y se modifica el Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica (BOE nº 51, de 27 de febrero de 2010, p. 19123), y Real Decreto 1221/2010, de 1 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 134/2010 y se modifica el Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica (BOE nº 239, de 2 de octubre de 2010, p. 83983).

medida en que la aplicación de dichas normas no impida el cumplimiento de su misión específica. En consecuencia, la Comisión decidió no formular objeciones respecto de esta ayuda de Estado.²

La sociedad Castelnou Energía es propietaria de una central de ciclo combinado. La medida del Gobierno español afecta sustancialmente a su posición competitiva debido, concretamente, a la particular situación geográfica de su central. Castelnou Energía, apoyada por Greenpeace-España, solicitó al Tribunal General de la Unión Europea que anulara la Decisión de la Comisión.

En su sentencia dictada hoy, el Tribunal General desestima el recurso de Castelnou Energía.

Castelnou Energía alega en particular que la Comisión infringió el Derecho de la Unión al considerar que las obligaciones impuestas por la medida corresponden a un servicio de interés económico general cuyo objetivo es garantizar la seguridad del suministro de electricidad. El Tribunal General estima que **Castelnou Energía no ha demostrado que la Comisión incurriera en un error manifiesto de apreciación al reconocer que este servicio estaba justificado y que la medida era proporcionada en relación con el objetivo perseguido por aquel.**

Castelnou Energía reprocha igualmente a la Comisión haber infringido otras disposiciones del Derecho de la Unión diferentes de las relativas a las ayudas de Estado, en particular disposiciones en materia de protección del medio ambiente. El Tribunal General recuerda que, si la modalidad de una ayuda está indisolublemente vinculada al objeto de la ayuda, la Comisión deberá apreciar su compatibilidad con disposiciones distintas de las relativas a las ayudas de Estado. Esta apreciación puede dar lugar a una declaración de incompatibilidad de la ayuda en cuestión con el mercado interior. El Tribunal General precisa que, en el asunto examinado, las modalidades de la medida de ayuda adoptada por el Gobierno español (la obligación de compra de carbón autóctono, el mecanismo de entrada en funcionamiento preferente y la compensación económica) están indisociablemente vinculadas al objeto de la ayuda en cuestión. **Sin embargo, cuando la Comisión analiza una medida de ayuda que no persigue un objetivo medioambiental, no está obligada a tomar en consideración las normas de la Unión relativas a la protección del medio ambiente al examinar la ayuda y las modalidades indisociablemente vinculadas a la misma. El juez de la Unión circunscribe la verificación del respeto de las normas diferentes de las relativas a las ayudas de Estado a las normas que pueden producir un impacto negativo sobre el mercado interior** –definido como un espacio sin fronteras interiores en el que se garantiza la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales. Por consiguiente, **la Comisión no estaba obligada a examinar la conformidad de la medida con las disposiciones en materia de protección del medio ambiente, como hizo en su Decisión.**

El Tribunal General señala que, **en cualquier caso, la Comisión consideró acertadamente en su Decisión que el hecho de que la medida produjera un aumento de las emisiones de CO₂ por parte de las centrales de carbón autóctono y un incremento de los precios de los derechos de emisión no se traduciría en un aumento de las emisiones globales de CO₂ en España.** En efecto, la Comisión estimó que las emisiones globales de CO₂ permanecerían, en principio, dentro de los límites previstos en los compromisos adquiridos por las autoridades españolas, habida cuenta del régimen de comercio de derechos de emisión establecido por el Derecho de la Unión.³ El Tribunal General indica asimismo que la medida adoptada por el Gobierno español implica que la producción de las centrales de carbón autóctono sustituya prioritariamente a la producción de las centrales que utilizan fueloil y carbón importado (que son las centrales más contaminantes). En otras palabras, la medida debería llevar en la práctica a sustituir las producciones contaminantes por otras producciones contaminantes. Habida cuenta de esta sustitución, **no cabe considerar que la medida adoptada por el Gobierno español**

² Decisión C(2010) 4499 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2010, relativa a la ayuda de Estado N 178/2010, notificada por el Reino de España, en forma de compensación por servicio público asociada a un mecanismo de entrada en funcionamiento preferente para las centrales de producción de electricidad que utilizan carbón autóctono (véase el [CP](#) de la Comisión).

³ Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275, p. 32).

favorezca la producción de electricidad a partir de carbón en contra del objetivo y del espíritu de la Directiva sobre el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Por último, Castelnou Energía sostiene que se han infringido las disposiciones del Derecho de la Unión relativas a las ayudas de Estado a la industria del carbón ⁴ (concretamente las que prohíben las distorsiones de la competencia en el mercado de la electricidad, y las que consagran el principio de disminución progresiva de las ayudas a la industria del carbón). A este respecto, el Tribunal General indica, en particular, que el Derecho de la Unión afirmó el principio de mantenimiento de la capacidad de producción de carbón apoyada por ayudas de Estado. El Tribunal General añade que **una Decisión del Consejo ⁵ prolongó hasta 2018 la posibilidad de que los Estados miembros concedan ayudas que cubran, en particular, los costes asociados al carbón destinado a la producción de electricidad.**

NOTA: Contra las resoluciones del Tribunal General puede interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, limitado a las cuestiones de Derecho, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución.

NOTA: El recurso de anulación sirve para solicitar la anulación de los actos de las instituciones de la Unión contrarios al Derecho de la Unión. Bajo ciertos requisitos, los Estados miembros, las instituciones europeas y los particulares pueden interponer recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia o ante el Tribunal General. Si el recurso se declara fundado, el acto queda anulado y la institución de que se trate debe colmar el eventual vacío jurídico creado por la anulación de dicho acto.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal General.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667

⁴ Reglamento (CE) nº 1407/2002 del Consejo, de 23 de julio de 2002, sobre las ayudas de Estado a la industria del carbón (DO L 205, p. 1).

⁵ Decisión 2010/787/UE del Consejo, de 10 de diciembre de 2010, relativa a las ayudas de Estado destinadas a facilitar el cierre de minas de carbón no competitivas (DO L 336, p. 24). Esta Decisión reemplazó el Reglamento nº 1407/2002 en la fecha de expiración de éste.